

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., siete (7) de mayo dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-36-032-2015-00390-00
Demandante: Luis Carlos Castaño Idarraga y otros
Demandado: Nación- Rama Judicial y otro

REPARACIÓN DIRECTA

Corresponde al Despacho decidir la demanda presentada por el señor Luis Carlos Castaño Idarraga y otros, a través de apoderado y en ejercicio del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la que solicitó que se declare responsable a la Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración judicial y a la Fiscalía General de la Nación, por la presunta persecución judicial y posterior privación injusta de la libertad de la que fue víctima.

Lo anterior, con base en los siguientes:

I ANTECEDENTES

1. Pretensiones

“PRIMERA.- Que se declare que la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL, NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, NACIÓN - RAMA JUDICIAL y NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD (DAS EN SUPRESIÓN), son responsables administrativa y patrimonialmente, por la persecución judicial del señor LUIS CARLOS CASTAÑO IDARRAGA desde el día 17 de Septiembre del año 2008 hasta el día 18 de marzo del año 2013, cuando se precluyó la investigación por parte del ente acusador.

SEGUNDA.- Que, como consecuencia de lo anterior se ordene que la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y NACIÓN-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD (DAS EN

SUSPRESIÓN), reconozcan y paguen a los demandantes por perjuicios inmatrimales los siguientes:

A. INMATERIALES

a. MORALES

- LUIS CARLOS CASTAÑO IDARRAGA (Perseguido Judicialmente)

- Para LUIS CARLOS CASTAÑO IDARRAGA (en calidad de víctima de persecución judicial), el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia definitiva o el mayor valor que la jurisprudencia determine.
- Para los menores JUAN CARLOS CASTAÑO RIVERA y KAREN MICHEL CASTAÑO CUELLAR (en calidad de hijos de la víctima), para cada uno, el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia definitiva o el mayor valor que la jurisprudencia determine.
- Para LIZETH YAMILE RIVERA ROA (en calidad de compañera permanente de la víctima), el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia definitiva o el mayor valor que la jurisprudencia determine.
- Para MARÍA JOSEFINA IDARRAGA DE CASTAÑO (en calidad de madre de la víctima), el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia definitiva o el mayor valor que la jurisprudencia determine.
- Para MARÍA HERNESTINA CASTAÑO IDARRAGA, MARÍA NOHEMY CASTAÑO IDARRAGA, HÉCTOR DE JESÚS CASTAÑO IDARRAGA, JUAN NEPOMUCENO CASTAÑO IDARRAGA, MARIO DE JESÚS CASTAÑO IDARRAGA y PEDRO NEL CASTAÑO IDARRAGA (en calidad de hermanos de la víctima), para cada uno, el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia definitiva o el mayor valor que la jurisprudencia determine.

b. DAÑO AL BUEN NOMBRE

Cuando se está en presencia de una privación y una persecución injusta de la libertad como en el presente caso, por conexidad surge una afectación a derechos fundamentales de la persona como al buen nombre y a la honra, que ligados al derecho fundamental de la libertad personal, exigen reparar no sólo la esfera material, sino también aquella propia a la personalidad y reconocimiento de la persona siendo aún más gravosa la situación pues las acusaciones en contra de la señora Herminia Quintero Roa y el señor Luis Carlos Castaño Idarraga eran por el delito de Rebelión y al estar viviendo en una zona del país con un gran impacto del conflicto armado interno donde fácilmente se estigmatiza y rechaza por supuestos nexos con grupos armados al margen de la ley, haciendo que su credibilidad como personas correctas y de buenos principios se extinguieran como consecuencia de la investigación penal en su contra.

De esta manera, cuando se produce la detención o la persecución judicial de una persona y está se pública en medios de comunicación, o la persona tiene cierto reconocimiento personal, profesional o social, puede verse vulnerado su derecho al buen nombre, en atención a la alteración que sufre su reputación, al concepto que los demás tienen de ese individuo, quebrantando de manera directa su dignidad, como atributo intrínseco de esta. Se produce, sin duda, una distorsión no sólo en la imagen, sino también en la valoración social, el respeto profesional y la credibilidad personal, lo que hace necesario indagar si estos elementos han sido lesionados como consecuencia de la privación injusta, o incluso de la determinación de los hechos como no constitutivos de delito.

Que, de acuerdo a lo precedente se condene a las entidades demandadas por la afectación AL BUEN NOMBRE del señor LUIS CARLOS CASTAÑO IDARRAGA al reconocimiento y cancelación del siguiente rubro:

- Respecto a LUIS CARLOS CASTAÑO IDARRAGA (Perseguido Judicialmente)
- Para LUIS CARLOS CASTAÑO IDARRAGA (en calidad de víctima de persecución judicial), el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia definitiva o el mayor valor que la jurisprudencia determine.

c. DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN

Teniendo en cuenta que LUIS CARLOS CASTAÑO IDARRAGA y sus familias, tuvieron que padecer del infortunio que sufrieron y que aún sufren como padres, hijos, compañeros permanentes, hermanos y nietos al no poder gozar de las amistades que lo rodeaban antes de los hechos, con las cuales compartían en festividades y actividades ocasionales, ya que se tuvieron que alejar de todos sus amigos, con este acontecimiento, se vieron mitigados sus placeres y cariño con su familia, durante el tiempo que duró la detención y que fue clausurada la investigación penal, tiempo que tuvieron que sacrificar, con este acontecimiento no deseado, se han disminuido los desarrollos personales, laborales y recreativos de toda esta familia, ocasionándoles una zozobra, daño en la tranquilidad, ya que el goce y disfrute no será el mismo, se debe reconocer el pago de los perjuicios por daño en la vida de relación en la siguiente forma:

- Respecto a LUIS CARLOS CASTAÑO IDARRAGA (Perseguido Judicialmente)
- Para LUIS CARLOS CASTAÑO IDARRAGA (en calidad de víctima de persecución judicial), el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia definitiva o el mayor valor que la jurisprudencia determine.
- Para los menores JUAN CARLOS CASTAÑO RIVERA y KAREN MICHEL CASTAÑO CUELLAR (en calidad de hijos de la víctima), para cada uno, el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia definitiva o el mayor valor que la jurisprudencia determine.

- Para LIZETH YAMILE RIVERA ROA (en calidad de compañera permanente de la víctima), el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia definitiva o el mayor valor que la jurisprudencia determine.
- Para MARÍA JOSEFINA IDARRAGA DE CASTAÑO (en calidad de madre de la víctima), el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia definitiva o el mayor valor que la jurisprudencia determine.

d. DAÑO AL PROYECTO DE VIDA

Como medida de complacencia debe de reconocerse la reparación de este perjuicio a los afectados LUIS CARLOS CASTAÑO IDARRAGA, sus menores hijos JUAN CARLOS CASTAÑO RIVERA y KAREN MICHEL CASTAÑO CUELLAR, su compañera permanente LIZETH YAMILE RIVERA ROA y su madre MARÍA JOSEFINA IDARRAGA DE CASTAÑO quienes vieron y van a ver truncado su proyecto de vida ante el detrimento de las aspiraciones personales y laborales de HERMINIA QUINTERO ROA y LUIS CARLOS CASTAÑO IDARRAGA ya que, son ellos quienes velan por el sustento de su familia y además llevan la dirección del hogar.

El señor LUIS CARLOS CASTAÑO IDARRAGA se vio sometido a una detención y una persecución injusta acaecida por una investigación penal en contra de él, la cual le robó la tranquilidad, padeció y padece de señalamientos, etiquetamientos, por parte de sus vecinos y de la comunidad en general, su nombre y reputación se vieron demarcado por un camino oscuro; esta detención le ha robado parte de su vida, de su desarrollo laboral, espiritual, emocional, familiar y social. Una persona que se ve involucrada en una situación como esta, aunque le sea cancelada su respectiva orden judicial de captura, va llevar en su interior, esa zozobra de que en cualquier momento se volverán a repetir estas injusticias, no va a poder disfrutar de las ventajas de vivir en las capitales, pues, tiene miedo de salir del campo y por tanto no va a tener la posibilidad de buscar mejores oportunidades, ocasionándole de esta forma incalculables perjuicios al demandante y a sus familias, por lo tanto que, la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD (DAS EN SUSPRESIÓN), reconozcan y cancelen por estos perjuicios los siguientes rubros:

- Respecto a LUIS CARLOS CASTAÑO IDARRAGA (Perseguido Judicialmente).
- Para LUIS CARLOS CASTAÑO IDARRAGA (en calidad de víctima de persecución judicial), el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia definitiva o el mayor valor que la jurisprudencia determine.
- Para los menores JUAN CARLOS CASTAÑO RIVERA y KAREN MICHEL CASTAÑO CUELLAR (en calidad de hijos de la víctima), para cada uno, el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia definitiva o el mayor valor que la jurisprudencia determine.

- Para LIZETH YAMILE RIVERA ROA (en calidad de compañera permanente de la víctima), el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia definitiva o el mayor valor que la jurisprudencia determine.
- Para MARÍA JOSEFINA IDARRAGA DE CASTAÑO (en calidad de madre de la víctima), el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia definitiva o el mayor valor que la jurisprudencia determine, la fecha de la diligencia de conciliación o el mayor valor que la jurisprudencia determine.

TERCERA.- Que, como consecuencia de lo anterior se ordene que la NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD (DAS EN SUSPENSIÓN), reconozcan a los demandantes por perjuicios materiales los siguientes:

B. MATERIALES:

a. LUCRO CESANTE

- Respecto a LUIS CARLOS CASTAÑO IDARRAGA (Perseguido Judicialmente)

El señor, LUIS CARLOS CASTAÑO IDARRAGA para el año 2008 se desempeñaba como comerciante, percibiendo fruto de este oficio aproximadamente un salario mínimo legal mensual vigente (1SMLMV), valores dejados de percibir durante el periodo de persecución judicial y que se tasarán de acuerdo a los siguientes parámetros:

- El salario mínimo legal mensual vigente para los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y subsiguientes hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia y que a dicho salario mínimo se le ajuste el 25%, que es lo que la Jurisprudencia ha considerado equivalente a las prestaciones sociales incluso en el caso de los trabajadores independientes.

- Más el tiempo que, en promedio, suele tardar una persona en edad económicamente activa en encontrar un nuevo puesto de trabajo en Colombia, la Sala se valdrá de la información ofrecida por el Observatorio Laboral y Ocupacional Colombiano, a cargo del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), de acuerdo con la cual dicho período equivale a 35 semanas (8.75 meses), más el tiempo de persecución de LUIS CARLOS CASTAÑO IDARRAGA que fue de 219.04 semanas (54.76 meses), con un total de 63,51 meses, que se deben reconocer.

a) LUIS CARLOS CASTAÑO IDARRAGA, estuvo perseguido judicialmente durante el periodo comprendido entre el 17 de septiembre de 2008 y el 18 de marzo de 2013, esto es, 54.76 meses. El salario mínimo mensual legal Vigente para el año 2008 fue de \$461.500.00, para el año 2009 fue de \$496.900.00, para el año 2010 fue de 515.000.00, para el año 2011 fue de 535.600.00 para el año 2012 fue de 566.700.00 y para el año 2013 fue de 589.500.00 este rubro se liquida así:

SMMLV 2008 - \$461.500.00 x 105 días = 1.615.215

SMMLV 2009 = \$496.900.00 X 360 días = 6.045.495
SMMLV 2010- \$515.000.00 X 360 días = 6.180.000
SMMLV 2011 = \$535.600.00 X 360 días = 6.427.200
SMMLV 2012 - \$566.700.00 X 360 días - 6.800.400
SMMLV 2013 = \$589.500.00X71 días = 1.395.150
TOTAL: \$21.663.060

b) El promedio que suele tardar una persona en edad económicamente activa en encontrar un nuevo puesto de trabajo en Colombia se valdrá de la información ofrecida por el Observatorio Laboral y Ocupacional Colombiano, a cargo del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), de acuerdo con la cual dicho período equivale a 35 semanas (8.75 meses), este rubro se liquida así:

Promedio de SMMLV entre 2008 y 2013 = 589.500 x 8.75 = 5.158.125,00

- Las anteriores sumas dinerarias se deben actualizar, de acuerdo con la variación del índice de Precios al Consumidor IPC, entre la fecha en que se ocasionaron y la sentencia definitiva o ejecutoria de la misma.

CUARTA.- Además de los perjuicios anteriores, si al momento del fallo llegaren a surgir otros perjuicios o resultaren otros perjuicios probados, solicito respetuosamente sean reconocidos a los demandantes.

QUINTA.- Se debe acordar que las sumas así causadas devengarán los intereses previstos en los artículos 192 inciso 3, 195 numeral 4 del CPACA; se ejecutarán en los términos establecidos en el artículo 192 inciso 2, se tramitará su pago de acuerdo al artículo 195 numerales 1,2,3 y se ajustará conforme al inciso 4 del artículo 187 del CPACA".

2. Hechos

La parte actora expuso los hechos de la demanda sintetizados de la siguiente manera:

Manifestó que para el mes de septiembre de 2008, se encontraba radicado en la vereda Guaduas, jurisdicción del municipio de San Vicente del Cagúan, Caquetá, ejerciendo como agricultor, cuando le informaron que tenía una orden de captura en su contra, por la cual se vio obligado a esconderse por temor a ser capturado siendo inocente.

Señaló que tuvo que trasladarse a la vereda San Juan de Lozada y luego a la vereda Villa Rica, teniendo que dejar sola a su esposa e hijos y perdiendo contacto con su madre y hermanos.

Sostuvo que debido a la situación que tuvo que vivir perdió todas las utilidades que producía en su finca.

Preciso que el 12 de febrero de 2013, al creer que el proceso penal en su contra había terminado viajó junto con su familia a la ciudad de Florencia

y en un retén realizado por la Policía Nacional fue detenido por orden de captura emitida por la Fiscalía Delegada 280 de Bogotá, en la cual se le señalaba por el delito de rebelión.

Arguyó que permaneció detenido desde las cinco y cuarenta de la mañana hasta las seis de la tarde en la estación de Policía de Puerto Rico, Caquetá.

Expuso que una vez los agentes de la Policía verificaron que la orden de captura en su contra no estaba vigente lo dejaron en libertad.

Añadió que al día siguiente, estando desmoralizado por la situación que tuvo que vivir con su familia, radicó un derecho de petición dirigido a la Fiscalía General de la Nación solicitando que se cancelara toda orden de captura en su contra.

Dijo que mediante Resolución del 18 de marzo de 2013, proferida por la Fiscalía 16 Seccional de Puerto Rico, Caquetá, se resolvió su situación jurídica declarándose la preclusión de la investigación en su contra.

Afirmó que con la orden de captura en su contra cambió el desarrollo normal de su vida familiar, puesto que sus hijos y padres se vieron en la obligación de abandonar sus actividades cotidianas para sostener económicamente el hogar, aunado a la angustia que les produjo toda la situación por la que tuvieron que pasar debido a la orden de captura en contra del señor Castaño Idarraga.

3. Contestación de la Demanda

3.1 Fiscalía General de la Nación

La entidad demandada por conducto de apoderado contestó la demanda dentro de la oportunidad legal, se opuso a las pretensiones y solicitó que se nieguen (folios 161 a 164 del expediente). Comentó en resumen lo siguiente:

Indicó que el demandante no aportó constancia de ejecutoria de la decisión de preclusión de la investigación, para tener claridad en cuanto a la caducidad de la acción y existencia del daño cierto.

Señaló que la captura del señor Luis Carlos Castaño Idarraga correspondía a fines indagatorios, esto es, a la apertura de instrucción y no a la imputación y medida de aseguramiento, pues contra el mismo no se profirió una medida provisional preventiva de la libertad, sino una orden de captura con fines netamente investigativos.

Adujo que la orden de captura para indagación era una carga que todo ciudadano estaba en el deber de soportar, en aras de esclarecer su situación jurídica.

Sostuvo que en la preclusión de la investigación se argumentó que por falta de elementos probatorios no se podía proferir escrito de acusación y que por lo tanto, no tenía mérito adelantar un juicio, por lo cual el demandante no estuvo privado de la libertad, ni demostró falla del servicio, en tanto la orden de captura no estaba vigente.

Finalmente concluyó que la vinculación al proceso es una carga que tenía que soportar el demandante y que no existe daño alguno por privación de la libertad, dado que la captura tenía fines indagatorios.

4. Actuación Procesal

Mediante auto del 12 de agosto de 2015 el Juzgado 32 Administrativo del Circuito de Bogotá admitió la demanda (fl. 131 del expediente).

A través de proveído del 27 de noviembre de 2015, una vez remitido el expediente por el Juzgado de origen en virtud de lo dispuesto en el artículo 22 del Acuerdo PSAA15-10385 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho avocó el conocimiento del asunto. (fl. 141 del expediente).

Mediante memoriales allegados el 25 de abril y el 24 de mayo de 2017, la Nación, Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación contestaron la demanda (fls. 153 a 159 y 161 a 164 del expediente).

El 17 de agosto de 2017 se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dentro de dicha diligencia se estableció que no había vicios ni causales de nulidad que impidieran continuar con el trámite del proceso; se declaró probada la excepción de falta de legitimación en la cusa por pasiva de la Nación, Rama Judicial; se fijó el litigio conforme los argumentos esgrimidos en la demanda y la contestación de la Fiscalía General de la Nación y se decretaron las pruebas aportadas y solicitadas oportunamente por las partes que reunían los requisitos legales. (fls. 190 a 196 del expediente).

El 5 de octubre de 2017 se realizó la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo en la que se practicaron las pruebas decretadas en la audiencia inicial, y se surtieron los testimonios de los señores Humberto Rivera Quesada y José Aquimín Ortiz.

Finalmente, se corrió traslado para alegar de conclusión por escrito (fls. 213 a 216 del expediente).

5. Alegatos de Conclusión

5.1 Parte demandante

El apoderado de la parte actora reiteró las pretensiones y los argumentos esbozados en la demanda y aseguró que en el presente asunto se está frente a una responsabilidad del Estado, la cual se encuentra debidamente acreditada.

Solicitó por lo tanto que se declare administrativamente responsable a la entidad demandada por los perjuicios irrogados al demandante y en consecuencia, se le ordene el pago de los perjuicios demandados (fls. 218 a 222 del expediente).

5.2 Parte demandada

El apoderado de Fiscalía General de la Nación no presentó sus alegatos de conclusión.

6. Concepto del Ministerio Público

El señor agente del Ministerio Público no rindió concepto dentro de este asunto.

Surtidos los trámites legales pertinentes, el proceso se adelantó con la observancia de las ritualidades previstas en la ley procesal y por lo tanto, sin que obre causal de nulidad que afecte la actuación, procede el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, a resolver previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente demanda de reparación directa de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo¹ y lo dispuesto en el artículo 22 del Acuerdo PSAA15-10385 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá².

2. Problema jurídico a resolver

Conforme se estableció en la fijación del litigio efectuada en la audiencia inicial celebrada dentro de este asunto, el problema jurídico se contrae a determinar si la Fiscalía General de la Nación debe ser declarada patrimonialmente responsable por los perjuicios morales y materiales objeto del proceso derivados de la persecución ilegal y la privación injusta de la libertad de la que fue presuntamente víctima el señor Luis Carlos Castaño Idarra.

Para el efecto, deberá verificarse si se configuran en el caso concreto los elementos de responsabilidad extracontractual del Estado.

Establecido lo anterior, deberá determinarse si los perjuicios invocados por el demandante se encuentran probados o no.

En caso afirmativo, deberá procederse a su respectiva tasación.

3. De la responsabilidad extracontractual del Estado y sus elementos

El artículo 90 de la Constitución Política, conocido como la cláusula general de responsabilidad del Estado, establece que éste *"responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas"*.

De lo anterior se deduce que el Estado debe reparar los daños antijurídicos que cause por la acción u omisión de sus agentes, sin importar la causa o fuente de los mismos.

Sin embargo, para que dicha obligación opere se deben cumplir unos presupuestos claramente establecidos de tiempo atrás por la jurisprudencia y la doctrina.

¹ Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. "Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De la reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales..."

² A través del cual se ordenó la remisión de algunos procesos de la Sección Tercera de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá a los Despachos de la Sección Primera.

Así, se debe demostrar en primer lugar, la existencia de un daño antijurídico, entendido como aquel que el titular del patrimonio no tiene el deber jurídico de soportar, aunque el agente que lo ocasione obre con toda licitud³.

Lo anterior, por cuanto puede haber daños jurídicos, es decir, aquellos que las personas por una situación u otra deben aceptar y por ende, soportar sus consecuencias, como ocurre en el típico caso del pago de contribuciones, en el cual efectivamente se genera un detrimento, por cuanto se afecta el patrimonio de los ciudadanos, pero se trata de un detrimento jurídicamente soportado con fines legales, por lo que, se debe asumir, sin que haya lugar a reparación, salvo, por supuesto, se presente alguna irregularidad.

Al respecto, el Consejo de Estado ha sido claro al establecer:

"[E]s la propia ley –en sentido material– la encargada de definir o establecer qué situaciones son y deben ser toleradas por los ciudadanos, de manera que, aunque supongan una afectación o restricción a un derecho o interés legítimo y lícito, no sean reparables por ser jurídicas (v.gr. el servicio militar obligatorio, el pago de impuestos, el decomiso y destrucción de mercancías de contrabando, entre otros). En este punto, la labor del juez cobra vital importancia, porque será el encargado de verificar si el daño ostenta la condición de antijurídico, para lo cual establecerá que el ordenamiento jurídico no le imponga la obligación a la víctima de soportar esa carga. (...) el daño antijurídico, a efectos de que sea resarcible o indemnizable, requiere la constatación de los siguientes elementos: i) certeza, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente –que no se limite a una mera conjetura, hipótesis o eventualidad–, ii) personal, esto es, que sea padecido por quien lo alega, en tanto haga parte de su patrimonio material o inmaterial, bien por la vía directa o hereditaria, iii) lícito, de modo que no recaiga sobre un bien o cosa no amparada por el ordenamiento jurídico, y iv) persistente, en tanto no haya sido previamente reparado por otras vías (v.gr. el seguro de daños)⁴".

Por lo tanto, se debe hacer hincapié en que el artículo 90 se refiere es al daño antijurídico, es decir, al que las personas no están en la obligación de resistir cualquiera que sea su fuente, y por ende, el que debe ser reparado cuando sea ocasionado por el Estado.

No obstante lo anterior, para que haya responsabilidad del Estado, no basta con que exista un daño antijurídico, también se debe demostrar que el mismo

³ García de Enterría, Eduardo. Los principios de la nueva ley de expropiación forzosa. Madrid: Editorial Civitas S.A. Reedición, 1984. Pág. 176.
⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Providencia del 17 de...

ha sido ocasionado por acción u omisión de éste, es decir, del Estado a través de sus agentes.

Lo anterior implica que se requieren, adicionalmente a la existencia de un daño antijurídico de dos elementos adicionales: la acción u omisión del Estado y el nexo de causalidad entre esa acción u omisión y el daño antijurídico que se reclama.

Así pues, los elementos de la responsabilidad extracontractual del Estado son: una acción u omisión del Estado, un daño antijurídico y un nexo de causalidad entre los dos anteriores.

Únicamente cuando los tres elementos se cumplan, hay lugar a endilgar responsabilidad al Estado y por ende, lugar a condenarlo a reparar el daño que haya generado, luego, por supuesto, de estudiar las causales de exoneración del mismo, dependiendo del régimen de responsabilidad o título de imputación que deba aplicarse en cada caso concreto.

Sin embargo, como se indicó previamente, todo el estudio de responsabilidad debe partir de la existencia del daño, por cuanto, si éste no se encuentra acreditado o no reúne las características que doctrinal y jurisprudencialmente se le han exigido, no tiene sentido continuar con los demás elementos.

Ahora bien, para el análisis del primer elemento de la responsabilidad, esto es, el daño antijurídico, surge un interrogante importante ¿quién tiene la carga de la prueba?

Al respecto, el artículo 167 del Código General del Proceso aplicable al caso por remisión expresa del 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba."

De conformidad con la norma, cada parte debe probar los hechos que invoca, salvo situaciones excepcionales, en las cuales, por cuestiones prácticas de acceso al medio de prueba se invierta la carga.

Ahora bien, jurisprudencialmente se han desarrollado varias teorías con el fin de determinar cuál es la carga probatoria de quien demanda la reparación de un daño antijurídico, las cuales coinciden en concluir que, por regla general, siempre que se invoque una falla del Estado, ésta debe ser demostrada por quien la invoca, salvo algunas excepciones.

Frente al punto, el máximo Tribunal de la Jurisdicción Contencioso Administrativa ha dicho:

"Al efecto, es preciso recordar que por mandato del artículo 1757 del Código Civil, incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta al poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional del Estado. En efecto, las cargas con las que deben correr quienes se enfrentan en un litigio, responden a principios y reglas jurídicas que regulan la actividad probatoria a través de las cuales se establecen los procedimientos para incorporar al proceso -de manera regular y oportuna- la prueba de los hechos, y de controvertir su valor con el fin de que incidan en la decisión judicial; en efecto, su intención es convencer al juez sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos dañosos, y la respectivas consecuencias. Es así como al juez se le impone regir sus decisiones de acuerdo con por lo menos, tres principios fundamentales: onus probandi incumbit actori (al demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción); reus, in excipiendo, fit actor (el demandado, cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa); y actore non probante, reus absolvitur (el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamento de su acción). Estos principios están recogidos tanto en la legislación sustancial (art. 1757 del CC) como en la procesal civil colombiana (art. 177 del CPC), y responden primordialmente a la exigencia de justificar lo afirmado con el fin de persuadir a otros sobre su verdad, salvo cuando se trate de hechos notorios y afirmaciones o negaciones indefinidas por no requerir prueba⁵".

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Providencia del 19 de julio.

En tales condiciones, salvo que se trate de un régimen excepcional de responsabilidad, como por ejemplo, los casos en que aplica la responsabilidad objetiva, la regla general indica que la parte que invoca el daño antijurídico tiene la carga de probarlo.

4. Caso Concreto

Según se tiene, en el caso concreto el señor Luis Carlos Castaño Idarraga y su núcleo familiar acuden a la Jurisdicción con el fin de que se condene al Estado, concretamente, a la Fiscalía General de la Nación, por los presuntos daños derivados de la persecución judicial de la cual fue víctima el precitado señor, desde septiembre de 2008 hasta el 18 de marzo de 2013 y por la privación injusta de la libertad que sufrió el 12 de febrero de 2013.

Así las cosas, se tiene que dentro del expediente obran las siguientes pruebas:

- a) Copia autentica del Registro Civil de Nacimiento de las siguientes personas (fls. 32 al 90 del expediente):
- LUIS CARLOS CASTAÑO IDARRAGA (víctima directa).
 - JUAN CARLOS CASTAÑO RIVERA (hijo).
 - KAREN MICHEL CASTAÑO CUELLAR (hija).
 - MARÍA HERNESTINA CASTAÑO IDARRAGA (hermana).
 - MARÍA NOHEMY CASTAÑO IDARRAGA (hermana).
 - HÉCTOR DE JESÚS CASTAÑO IDARRAGA (hermano).
 - JUAN NEPOMUCENO CASTAÑO IDARRAGA (hermano).
 - MARIO DE JESÚS CASTAÑO IDARRAGA (hermano).
 - PEDRO NEL CASTAÑO IDARRAGA (hermano).
- b) Copia del Comunicado de Prensa e Información No. 70/14 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Luxemburgo, a 13 de mayo de 2014, Sentencia en el asunto C-131/12, Google Spain, S.L, Google Inc. /Agencia Española de Protección de Datos (fls. 41 al 43 del expediente).
- c) Copia del Oficio de fecha 13 de febrero de 2013, dirigido a la Fiscalía General de la Nación Seccional Caquetá, en el cual se solicitó la cancelación de orden de captura por el delito de rebelión en contra del señor Luis Carlos Castaño Idarraga (fl 44 y 45 del expediente).
- d) Copia de la constancia de fecha de 12 de febrero de 2013, emitida por el Fiscal 304 seccional Manuel Ricardo Fernández, en la cual se evidenció que consultando la Oficina de Informática de la Fiscalía General de la Nación Dirección Seccional de BOGOTÁ SIAN a nivel local y nacional no se

encontraron anotaciones algunas o requerimientos en contra del señor LUIS CARLOS CASTAÑO IDARRAGA (fl. 46 del expediente).

- e) Copia del Oficio N° S-2013-088/ESPUR-DECAQ 29.27 del funcionario de la Estación de Puerto Rico, Caquetá, dirigido a la FISCALÍA DELEGADA 280 BOGOTÁ D.C., donde se deja a disposición al detenido LUIS CARLOS CASTAÑO IDARRAGA, en tal oficio se hace un relato de los hechos de la captura y se anexa el acta de derechos del capturado -FPJ-6- (fls. 47 al 49 del expediente).
- f) Copia autentica del expediente penal llevado contra de LUIS CARLOS CASTAÑO IDARRAGA por el delito de Rebelión, con Radicado N° 45263.
- Providencia del 17 de Septiembre de 2008, emitida por la Fiscalía 280 Seccional, Delegada Ante los Jueces Penales del Circuito de Bogotá. D.C y destacada ante el DAS, en la que se resuelve librar orden de captura a Luis Carlos Castaño Idarraga (fls. 50 al 59 del expediente).
 - Resolución del 2 de octubre de 2008 en la que la Fiscalía Seccional 280 Destacada ante el D.A.S, de Bogotá, en la que se resuelve imponer medida de aseguramiento de detención preventiva en contra de Herminia Quintero Roa y otras personas (fls. 60 al 67 del expediente).
 - Resolución del 29 de enero de 2009, en cuya parte resolutive determina revocar la medida de aseguramiento, consistente en detención preventiva en centro carcelario adiada el 02 de octubre de 2008 en contra de HERMINIA QUINTERO ROA (fls. 68 al 79 del expediente).
 - Resolución emitida por la Fiscalía 16 Seccional de Puerto Rico - Caquetá, calendada el 18 de marzo de 2013, en la cual se resuelve precluir la investigación por el delito de rebelión en favor de la señora HERMINIA QUINTERO ROA y LUIS CARLOS CASTAÑO IDARRAGA y otros (fls. 80 al 90 del expediente).
 - Declaración juramentada del señor LIBARDO MUÑETON SAAVEDRA de fecha 13 de junio de 2008 (fls. 91 al 99 del expediente).
 - Documento guía de discusión para los núcleos y veredas como preparatoria a la Asamblea General ordinaria de ASCAL-G a realizarse el 07 de agosto de 2006 (fls. 100 al 107 del expediente).

- Decisión de 24 de septiembre de 2008 mediante el cual resuelve decretar el registro y/o allanamiento en el caserío El Rubí (fls. 111 al 113 del expediente).
 - Despacho comisorio No. 001 expedido por el Fiscal 280 Seccional destacado ante el DAS (fl. 114 del expediente).
 - Diligencia de indagatoria del señor Luis Carlos Castaño Idarraga (fls. 117 al 120 del expediente).
 - Ordenes de captura de fecha 17 de abril de 2013 de Luis Carlos Castaño (fls. 121 al 123 del expediente).
- g)** Solicitud de cancelación de orden de captura del señor Luis Carlos Castaño (fl. 124 del expediente).
- h)** Solicitud de verificación de antecedentes penales del señor Luis Carlos Castaño (fls. 125 al 126 del expediente).
- i)** Queja interpuesta por el señor Luis Carlos Castaño de fecha 13 de febrero de 2013 (fls. 130 y 131 del expediente).
- j)** Testimonios de los señores Humberto Rivera Quesada y José Aquemín Ortíz Vargas, rendidos en audiencia de pruebas del 5 de octubre de 2017.

Con base en lo anterior, se pasa al estudio de los elementos de la responsabilidad extrapatrimonial del Estado en este caso.

- **Daño antijurídico**

La parte actora señaló que este primer elemento de la responsabilidad del Estado consistió en la alteración de la tranquilidad del señor Luis Carlos Castaño Idarraga y la de su núcleo familiar, además de la imposibilidad de trabajar y conseguir su sustento, en razón a la presunta persecución de la que fue víctima el precitado señor y que lo obligó a huir después de ser proferida la orden de captura en su contra, dentro del proceso penal al que fue vinculado por el presunto delito de rebelión.

Para determinar el daño se tiene que la Fiscalía General de la Nación, mediante pronunciamiento del 17 de septiembre de 2008 ordenó escuchar en indagatoria al señor Luis Carlos Castaño Idarraga, para lo cual libró la correspondiente orden de captura en su contra (fls. 50 al 53 del expediente).

El 2 de junio de 2009, se llevó a cabo por parte de la Fiscalía Dieciséis Delegada ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá, la diligencia de indagatoria del señor Luis Carlos Castaño Idarraga y se suscribió compromiso del mismo para presentarse ante ese Despacho en el término de diez días hábiles contados a partir de la fecha, con el fin de notificarse de la resolución por medio de la cual se le resolvería su situación jurídica (fl. 120 del expediente).

Según lo expuesto por la parte actora en los hechos de la demanda el señor Luis Carlos Castaño Idarraga se vio obligado a esconderse y huir hasta la vereda Villa Rica por temor a ser capturado en razón a la orden de captura que tenía en su contra (fl. 20 del expediente).

Posteriormente, se tiene que mediante acto del 18 de marzo de 2013 la Fiscalía Dieciséis Seccional de Puerto Rico, Caquetá, resolvió precluir la investigación por rebelión en contra del señor Castaño Idarraga (fls. 80 al 90 del expediente).

Así las cosas, si bien se evidencia que contra el señor Luis Carlos Castaño Idarraga se llevó a cabo una investigación penal la cual precluyó, lo cierto es que dentro del proceso seguido por la Fiscalía General de la Nación no se le impuso ninguna medida de carácter restrictivo sobre sus derechos, de manera que es claro que no se demostró ningún daño respecto de las actuaciones seguidas en el proceso jurisdiccional.

Ahora bien, respecto a situaciones en las que un administrado huye de la justicia estando vinculado a un proceso penal, el Consejo de Estado⁶ ha manifestado lo siguiente:

"[...] Lo anterior, permite tener por probado que Oscar Radillo Barros fue procesado, condenado y posteriormente absuelto, por el delito de homicidio simple en concurso con secuestro no extorsivo, y que, consiguientemente, padeció un daño, un menoscabo en su tranquilidad y en el sosiego al que tiene derecho toda persona.

Empero, estas mismas pruebas no permiten deducir el daño antijurídico. Primero, por cuanto, como se advierte en los hechos de la demanda, una vez proferida la orden de captura en su contra, Oscar Badillo se dispuso a la huida, actitud con la cual se situó voluntariamente al margen del proceso penal, y se sustrajo a la debida colaboración con la justicia para que se aclararan las circunstancias de hecho que condujeron a la sindicación que se le hizo como autor de conductas que tipificarían el delito de homicidio en concurso con secuestro extorsivo. Segundo, porque el solo hecho de que se hubiese adelantado un proceso penal en su contra, per se, no entraña la configuración del daño, teniendo en cuenta que los administrados, todos, en principio, estamos en el deber de

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Providencia del 30 de...

soportar las investigaciones judiciales⁷, y en razón a ello, toda persona está expuesta a ser investigada penalmente y la autoridad competente, en el deber de adelantar la investigación cuando ha tenido conocimiento de hechos que lo ameritan. Y tercero, porque carece de todo sustento probatorio la afirmación que se hizo en la demanda en relación con la privación del trabajo y del goce de su núcleo familiar" (Resaltado por el Despacho).

Teniendo en cuenta el pronunciamiento jurisprudencial citado, es claro que la investigación de la que fue objeto el actor en virtud del proceso penal adelantado en su contra y las actuaciones durante el mismo, no constituyen un daño de carácter antijurídico, toda vez que el actor se encontraba en el deber legal de soportar la carga derivada de las funciones judiciales, puesto que solo el hecho de que se hubiese adelantado una investigación penal en su contra, per se, no configura un daño.

Además, para el Despacho es claro que el actor en decisión consciente y libre resolvió sustraerse de su deber legal de colaboración con la administración de justicia cambiando para ello su lugar de residencia, por lo que no es dable ahora pretender obtener reparación alguna producto de su reprochable proceder.

Así las cosas, al no estar acreditado el primero de los elementos de responsabilidad del Estado, es decir el daño, resulta improcedente continuar con el análisis de los demás elementos que permitieran hacer un juicio de responsabilidad al Estado.

Por consiguiente, y conforme a las razones expuestas se denegarán las pretensiones de la demanda.

6. Condena en costas

En atención a lo señalado por el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, el criterio para la imposición de costas será el objetivo y como quiera que la sentencia es desfavorable a las pretensiones se condenará en costas a la parte demandante.

De igual manera, toda vez que en la sentencia debe fijarse el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación, el Despacho fijará por dicho concepto el 1% del valor de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta lo normado para la materia en el numeral 3.1.2 del artículo

⁷ La Corte Constitucional ha dicho que: "La acepción Estado de derecho se refiere a que la actividad del Estado está regida por las normas jurídicas, es decir que se ciñe al derecho. La norma jurídica fundamental es la Constitución, lo cual implica que toda la actividad del Estado debe realizarse dentro del marco de la última. En esta situación se habla

6 del Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.⁸

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Deniéguense las pretensiones de la demanda.

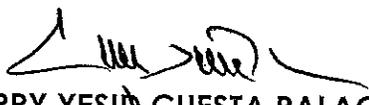
SEGUNDO: Condénase en costas a la parte demandante. Por Secretaría liquídanse.

TERCERO: Fíjanse el 1% del valor de las pretensiones de la demanda, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo establecido numeral 3.1.2 del artículo 6 del Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 289 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

⁸ Se advierte que en el presente caso en materia de agencias en derecho no se aplica el contenido del Acuerdo PSSAA16-10554 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, debido a que de conformidad con lo previsto en su artículo 7 éste rige para los procesos iniciados después del 5 de agosto de 2016, en los demás, se aplicará la norma anterior. Como el presente proceso inició el 4 de mayo de 2015, se entiende que en